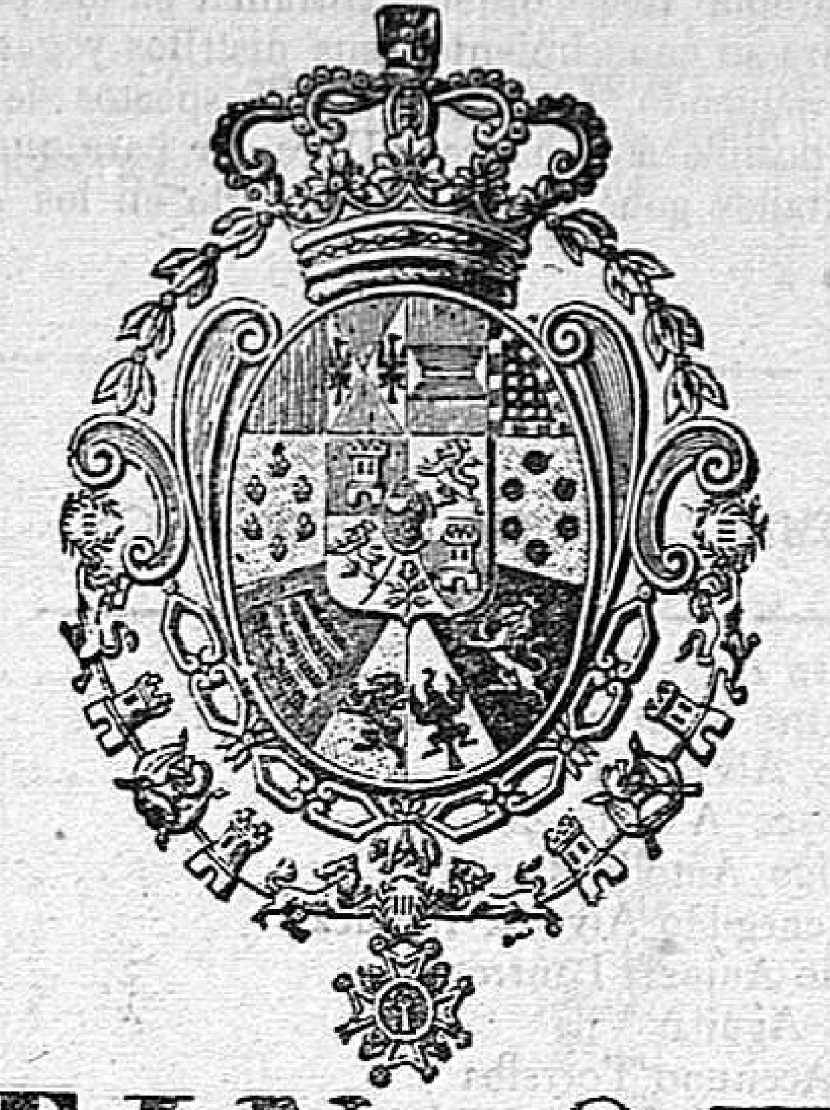
Año económico de 1892-93 — Juéves 2 de Marzo — Número 210

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegacion de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participacion se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participacion en las multas, proponiendo igual resolucion el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participacion, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razon para establecer distinciones ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administracion que tambien disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participacion reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como tambien es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participacion en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidacion, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestion en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de estos individualmente de toda clase de participacion en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribucion de las multas á la gestion que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo, mediante la retribucion de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si ademas se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infraccion del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el exámen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una funcion propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, por que se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidacion del impuesto dejan de satisfacerlo en tiempo, ningun acto de iniciativa especial ó de gestion extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribucion extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo con su deber, no podia dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposicion de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deduccion lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organizacion de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participacion en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situacion poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicacion de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidacion del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habian de desempeñarle, se buscó la retribucion, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organizacion al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 1'50 por 100 y demas derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organizacion, aumentando la recaudacion y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participacion de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecia para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realizacion del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habian aquéllos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participacion de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposicion legal, que no hace distincion entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intencion del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el art. 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidacion del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades, no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidacion, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participacion en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquel ingreso sirvió de base á una organizacion del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliacion del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algun caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrian de desaparecer con una nueva organizacion; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á

aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administracion,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Direccion general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidacion del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidacion exige, se estudie una nueva organizacion mas amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravámen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mencion; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de eleccion, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestion de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolucion definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones. (G. núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 209 créditos comprendidos en la relacion núm. 8 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon de Escribientes y Ordenanzas, pero asignándosele al señalado con el número 180 el interés de 1 por 100, por haber sido reclamado en 21 de Febrero de 1891, y siendo, por tanto, su importe de 55'57 pesos por el capital, 55 centavos por los intereses, 56'12 por el total y 19'64 por el 35 por 100, cuyos 209 créditos ascienden á 21.986 pesos 52 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.770'72 por los intereses devengados; en junto á 25. 757'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 9.013 pesos 99 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 9.013 pesos 99 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demos efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
»	Vicente Arias Mateo	80'42	21'71	102'13	35'74
473	Casimiro Alvarez Armendain	125'64	33'92	159'56	55'84
»	Eladio Alvarez Luis	182	49'14	231'14	80'80
638	Francisco Alcaide Zualde	122'25	Ninguno.	122'25	42'78
10	Federico Antolin Romero	201'87	48'44	250'31	87'60
98	Hermenegildo Alvarez Iñiguez	35'28	Ninguno.	35'28	12'34
72	Ignacio Anjuela Laurroca	32'94	Ninguno.	32'94	11'52
256	Jaime Aguilar Vila	108	19'44	127'44	44'60
72	José Aceituno Torralba	182	23'66	205'66	71'98
784	Julian Agudo Gonzalez	145'43	39'26	184'69	64'64
62	Martin Alonso Martinez	128'85	34'78	163'63	57'27
247	Miguel Adrovell Badell	168	Ninguno.	168	58'80
337	Pedro Arguirrivano Iriondo	13	3'57	16'51	5'77
807	Pedro Arnaiz Díaz	106'44	13'83	120'27	42'09
96	Rafael Alvarez Ruiz	132'11	23'77	155'88	54'55
»	Sotero Arguso Gavilan	143	38'61	181'61	63'56
90	Augusto Balbuena Fernandez	84'40	21'10	105'50	36'92
3	Antonio Vecino Sanz	94'14	25'41	119'55	41'84
»	Alonso Bermejo Collado	65'71	17'74	83'45	29'20
202	Andres Bernal Acevedo	82'09	Ninguno.	82'09	28'73
15	Agustin Vivas Zumalave	104'16	28'12	132'28	46'29
»	Bautista Berenguer Berenguer	22	5'28	27'28	9'54
4	Bartolomé Belda Conejero	49'18	13'27	62'45	21'85
57	Cristobal Vera Gascon	168	45'36	213'36	74'67
»	Cecilio Vega Vega	42'02	11'34	53'36	18'67
706	Domingo Vazquez Vazquez	209'97	35'69	245'66	85'98
54	Francisco Bastida Martinez	168	45'36	213'36	74'67
365	Francisco Bares Hernandez	141'84	38'29	180'13	63'04
»	Francisco Villena García	55'21	12'69	67'90	23'76
791	Joaquin Vazquez Figueras	53'98	14'57	68'55	23'99
690	Julian Bazán Luzán	48'83	Ninguno.	48'83	17'09
»	José Balader Carro	89'33	24'11	113'44	39'70
30	Jaime Vendrell Arbos	182	40'04	222'04	77'71
108	Magin Baqué Carbonell	21'79	3'05	24'84	8'69
93	Miguel Villar García	169	1'69	170'69	59'74
338	Pedro Verga Betrins	69'01	13'11	82'12	28'74
366	Pedro Barambio Soria	144'46	39	183'46	64'21
23	Ramon Berlanga Torres	63'03	17'01	80'04	28'01
104	Santiago Botas Santos	36'94	Ninguno.	36'94	12'92
527	Sotero Vega Martinez	81'82	22'09	103'91	36'36
360	Zoilo Bravo Jurado	172'12	46'47	218'59	76'50
635	Bernardo Castells Alemany	146'30	Ninguno.	146'30	51'20
760	Buenaventura Castelló Carbonell	92'98	22'31	115'29	40'35
70	Vicente Cortés Perez	90'77	Ninguno.	90'77	31'76
105	Elías Calahorra Asensio	168	45'36	213'36	74'67
82	Eugenio Castellano Martin	41'18	0'82	42	14'70
27	Francisco Crespo Gonzalez	182	Ninguno.	182	63'70
406	Francisco Criado Rodriguez	164'88	29'67	194'55	68'09
»	Gregorio Caudell Pujol	182	25'48	207'48	72'61
271	Higinio Castro Lopez	50'35	Ninguno.	50'35	17'62
29	José Cabello Llanet	147'88	Ninguno.	147'88	51'75
87	Jorge Casanova Portales	182	Ninguno.	182	63'70
72	Juan Calvo Cenizo	168	30'24	198'24	69'38
»	José Crespo Campo	150'80	18'09	168'89	59'11
50	Matias Castilla Sirera	55'05	Ninguno.	55'05	19'26
92	Miguel Cascajo Ciruelo	58'56	4'68	63'24	22'13
»	Pedro Castellano Gomez	32'67	8'82	41'49	14'52
305	Gervasio Durán Martinez	202'02	54'54	256'56	89'79
130	Santiago Doce Gonzalez	142'23	Ninguno.	142'23	49'78
»	José Ducort Rufort	39	10'53	49'53	17'33
60	Isidoro Diaz Aguado	53'26	10'65	63'91	22'36
182	Eduardo Diaz Rodriguez	98'81	0'98	99'79	34'92
86	Manuel Diezma Castro	182	Ninguno.	182	63'70
»	Alfredo Dorda Losa	147'07	39'70	186'77	65'36
»	Luis Delgado Gonzalez	12'12	3'27	15'39	5'38
381	Antonio Enrique Alvarado	182	49'14	233'14	80'89
73	Juan Esteve Carrero	158'56	42'81	201'37	70'47
307	Lorenzo Espin Arévalo	27'76	Ninguno.	27'76	9'71
1	Alfonso de Juego Lopez	182	49'14	231'14	80'89
28	Francisco Fernandez Salazar	182	12'74	194'74	68'15
155	José Faure Utrilla	70'83	12'74	83'57	29'24
63	Andrés García Infante	51'07	Ninguno.	51'07	17'87
297	Antonio Garrido Peláez	13	3'51	16'51	5'77
637	Antonio Gonzalez Arias	177'79	48	225'79	79'02
43	Andrés Gonzalez Canton	85'75	5'14	90'89	31'81
»	Anselmo Gonzalez Ojeda	39	10'53	49'53	17'33
120	Ventura García Gonzalez	39'05	10'54	49'59	17'35
4	Domingo García Royo	181'10	36'22	217'32	76'06
140	Evaristo García Tasco	74'70	Ninguno.	74'70	26'14
229	Enrique Jiménez Diaz	165'58	44'70	210'28	73'59
691	Emeterio Gutierrez Ordóñez	136'83	36'94	173'77	60'81
45	Fernando García Mayor	168	1'68	169'68	59'38
452	Francisco García Verdugo	142'76	32'83	175'59	61'45

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos
»	Federico Jimenez Prieto	15'57	4'20	19'77	6'91
»	Gregorio Gonzalez Dominguez	28'83	7'78	36'61	12'81
117	José García Diaz	70'61	4'94	75'55	26'44
10	José Gomez Cuevas	148'06	39 97	188'03	65 81
30	Juan Gonzalez Guijarro	168	45'36	213'36	74'67
328	Manuel Jimenez Alcaide	182	30'94	212'94	74'52
616	Pascual García Lopez	40	Ninguno.	40	14
203 dupl.º	Ricardo Guiriguirán Rebazcal	115'44	2'30	117'44	41'20
»	Santos García Peinador	200'10	54'02	254'12	88'94
121	Tomás Gonzalez Castro	94'30	25'46	119'76	41'91
20	Manuel Huéscar Parejas	145'15	21'77	166'92	58'42
133	Antonio Hernandez Rodriguez	181'97	49'13	231'10	80'88
»	Francisco Higueras Callejo	27'60	7 45	35'05	12'26
111	Enrique Huertas Paine	31'63	Ninguno.	31'63	11'07
139	Ramon Izquierdo Llamas	182	Ninguno.	182	63'70
30	Antonio Iglesias Aparicio	70'67	16'96	87'63	30'67
212	Juan Junquito Aldama	29'11	2'03	31'14	10'89
107	Enrique Juan Bonet	168	36'96	204'96	71'73
»	José Jaen Bielma	52	14'04	66'04	23'11
605	Evaristo Lopez Valdonado	102'92	17'49	120'41	42'14
65	Domingo Lopez Diaz	49'19	Ninguno.	49'19	17'21
»	Ensebio Lopez Garcés	77'15	20'83	97'98	34'29
»	José Lopez Lopez	14'49	3'91	18'40	6'44
44	Mariano Luis Maria	179'48	43'07	222'55	77'89
»	Sebastian Lopez Martin	27'78	5'55	33'33	11'66
147	Antonio Llopar Capdevila	45'39	8'17	53'56	18'74
»	Joaquin Llorente Rodriguez	167'17	45'13	212'30	74'30
»	Ramon Martos Marin	48	12'96	60'96	21'33
33	Andrés Molina Torrecilla	182	36'40	218'40	76'44
219	Bernardino Muños Najero	91	19'11	110'11	38'53
83	Bartolomé Moreno Paredes	48	Ninguno.	48	16'80
31	Domingo Martin Expósito	177'92	3'55	181'47	63'51
91	Dionisio Miguel Duran	56'80	Ninguno.	56'80	19'88
»	Emilio Martinez Hidalgo	47'69	12'87	60'56	21'19
50	Francisco Martin Mota	168	13'44	181'44	63'50
11	Francisco Morales Castillo	136'40	36'82	173'22	60'62
52	Juan Martinez Guillermo	21'82	Ninguno.	21'82	7'63
»	Juan Manuel Romay	208'02	Ninguno.	208'02	72'80
55	José Molina Colomer	47'31	12'77	60'08	21'02
636	Juan Martos Juárez	76'21	20'57	96'78	33'87
56	Leonardo Marquez Montes	178'33	Ninguno.	178'33	62'41
66	Lorenzo Morales Bacionero	124'85	33'70	158'55	55'49
632	Modesto Martin Garaza	127'41	34'40	161'81	56'63
84	Manuel Magadan Alvarez	182	36'40	218'40	76'44
120	Pedro Martin Posada	42'68	0'42	43'10	15'08
806	Pedro Martin Gonzalez	151'12	40'80	191'92	67'17
»	Miguel Muñoz Cuéllar	116'32	31'40	147'72	51'70
492	Pedro Morales Ruiz	113'87	Ninguno.	113'87	39'85
54	Santos Marcos Zamora	87'01	20'88	107'89	37'76
810	Santiago Mendez Mendez	178'47	48'18	226'65	79'32
»	Tomás Milleu Laguardia	61'72	16'66	78'38	27'43
163	Victoriano Navarro Payá	294'14	73'53	367'67	128'68
78 y 250	Calixto Orille Vega	168	33'60	201'60	70'56
48	José Orellana Ibáñez	181'25	45'31	226'56	79'29
»	José Ortega Castillo	117	28'08	145'08	50'77
36	Pedro Oliete Caroy	137'79	37'20	174'99	61'24
118	José Maria Otero Incógnito	93'12	12'10	105'22	36'82
65	Emiliano Oleita Rodriguez	87'23	12'21	99'44	34'80
»	Antonio Ortega Fernandez	76'87	20'75	97'62	34'16
»	José Orpi Cortacamps	169'95	Ninguno.	169'95	59'48
31	Ismael Osorio Boregon	168'95	21'95	190'91	66'81
377	Antonio Priego Moreno	123'16	Ninguno.	123'16	43'10
219	Agustin Pasalodos Vega	62'37	9'35	71'72	25'10
59	Antonio Perez Ruiz	182	Ninguno.	182	63'70
»	Alvaro Perez del Valle	138'10	27'62	165'72	58
37	Benito Parrondo Parrondo	182	1'82	183'82	64'33
23	Eusebio Prieto Burgos	141'75	21'26	163'01	57'05
153	Fernando Pecero Cuéllar	89'32	Ninguno.	89'32	31'26
»	Francisco Pozo Valderrama	95'64	16'25	111'89	39'16
110	Fermin Paramo Celada	69'89	18'87	88'76	31'06
801	Francisco Peñuela Guzman	70'83	19'12	89'95	31'48
»	Francisco Prieto Vizcaino	182	40'04	222'04	77'71
84	Gregorio La Peña Vivido	34'70	3'81	38'51	13'47
121	José Pons Pons	60'16	14'43	74'59	26'10
37	José Perez Martinez	76'99	Ninguno.	76'99	26'94
23	Juan Perez Briega	161'54	Ninguno.	161'54	56'53
453	José Pascual Vidal	182	20 02	202 02	70'70
»	Manuel Perez Diaz	156	Ninguno.	156	54'60
»	Mariano Perez Carretero	35'67	9'63	45 30	15'85
»	Ramon Perez Navarro	34'16	5'12	39'28	13'74
395	Ramon Prunell Capdevila	114'40	30'88	145'28	50'84
»	Severiano Pinedo Carracejo	93'70	25'29	118 99	41'64
97	Tomás Perez Rodrigo	39'50	1'18	40'68	14'23
5	Agustin Ramos Alemán	159'23	42'99	202'22	70'77
»	Antonio Ramos Lopez	37'79	47'99	47'99	16'79
336	Eladio Rodriguez Barriocano	13	13'13	13'13	4'59
»	Eleuterio Rodriguez Rodriguez	42'15	11'38	53'53	18'73

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
»	Felipe Ruíz Bazcón	72'02	19'44	91'46	32'01
»	Francisco Ropero Ramos	13	Ninguno.	13	4'55
135	Juan Ruiz Pardo	29'79	Ninguno.	29'79	10'42
287	José Reyno Cano	82'74	Ninguno.	82'74	28'95
242	José Rodriguez Alonso	72'66	8'71	81'37	28'47
719	Juan Ruiz Diaz	179'43	32'29	211'72	74'10
»	Manuel Rodriguez Márquez	25'60	6'91	32'51	11'37
18	Manuel Ramos Crespo	182	49'14	231'14	80'89
228	Modesto Ramirez Arranz	55'96	10'07	66'03	23'11
89	Oswaldo Rios Garcia	55'57	Ninguno.	55'57	19'44
805	Pedro Redondo Barrios	88'39	Ninguno.	88'39	30'93
642	Ramon Rodriguez Puente	62'17	0'62	62'79	21'97
2	Alonso Santiago Llamazans	39'39	10'63	50'02	17'50
»	Antonio Sanchez Ramos	46'29	12'49	58'78	20'57
159	Valero Samplón Montrull	181'14	48'90	230'04	80'51
742	Bautista Segarra Marin	41'67	3'75	45'42	15'89
7	Benito Soria Redondo	85'38	23'05	108'43	37'95
765	Eugenio San Juan Lendreras	66'99	18'08	85'07	29'77
259 y 260	Eugenio Sanchez Pintado	39'24	7'84	47'08	16'47
»	Francisco Soto Vega	116'10	31'34	147'44	51'60
49	Francisco Soriano Soler	58'86	14'71	73'57	25'74
»	Ignacio Sellés Sanchez	12	3'24	15'24	5'33
120	Juan Salgado Maria	182	49'14	231'14	80'89
137	José Salgueiro Sanchez	153'67	Ninguno.	153'67	53'78
693	Juan Serra Armengol	137'94	37'24	175'18	61'31
»	José Salomero Villa	117'21	31'64	148'85	52'09
367	Juan Sanchez Archotegui	175'31	47'33	222'64	77'92
173	Laureano Sanchez Anaya	89'56	17'01	106'57	37'29
»	Mariano Serrano Hernandez	11'17	2'34	13'51	4'72
478	Manuel Serrante Alfonsini	142'01	Ninguno.	142'01	49'70
102	Manuel Suarez Garcia	45'58	7'74	53'32	18'66
50	Maximino Sabori Incógnito	88'71	7'98	96'69	33'84
222	Rafael Sagredo Oliver	182	49'14	231'14	80'89
221	Salvado Sanchez Rivas	21'32	4'47	25'79	9'02
155	Juan Tabalán Montero	144'91	34'77	179'68	62'88
55	Elias Tallarda Fabregat	118'62	28'46	147'08	51'47
221	Vicente Terrado Cobello	119'48	Ninguno.	119'48	41'81
235	José Torregrosa Pastor	76'97	20'78	97'75	34'21
»	Constantino Torres Fernandez	19'79	5'34	25'13	8'79
	Total.	21.986'52	3.770'17	25 756'69	9.013'79

Madrid 13 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.

(G. núm. 49).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, en comunicacion de 24 de Febrero próximo pasado, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El grémio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertados con la Hacienda ha nombrado con arreglo á la condicion 12 del contrato los agentes que se consignan en la relacion adjunta para perseguir el contrabando de las cerillas y fósforos de carton en los puntos que expresa; y conforme á la misma condicion, esta Direccion general ha acordado con esta fecha autorizar los expresados nombramientos á fin de que disfruten la consideracion de funcionarios públicos para los efectos de investigacion y denuncia ante la Administracion pública de la defraudacion del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publiquen los nombramientos en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para general conocimiento y efectos.

Relacion que se cita

Allariz, D. Jesús Rodriguez.
Bande, D. Paulino Fernandez.
Carballino, D. Emilio Perez Romero.
Celanova, D. Gumersindo Fernandez
Ginzo, D. Antonio Bobillo
Orense, D. Camilo Bautista Arias-Trives, D. Emilio Alvarez.
Rua, D. Belisario Conti,
Verin, D. Ricardo Oterino.
Viana, D. Antonio Rodriguez.

Orense 1.º de Marzo de 1893.—El Delegado, M. Mantecon.

Contribucion industrial.

En el *Boletin oficial* núm. 207 del dia de ayer, aparece inserto el Real decreto de 23 del actual, preceptivo de la formacion del padron industrial á que deben obedecer las matrículas desde el próximo año económico, y cuyos trabajos han de iniciarse sin pérdida de momento, para que se hallen en la Administracion de Contribuciones antes del 1.º de Abril próximo.

Al plantearlos, con el esmero y diligencia que debo esperar de las entidades á quienes obligan, he de recomendarles tengan muy presente, en la clasificacion de las industrias, los signos y manifestaciones externas que las distinguen, para comprobarlas por los medios de que disponen, sin exponer su responsabilidad, como se la previene el art. 11 del citado Real decreto; pues deben penetrarse del interés que á todos reporta un inventario serio de las industrias sujetas al impuesto, para que nadie lo dude con perjuicio del Tesoro y de los mismos contribuyentes, que no pueden ver indiferentes la impunidad de las ocultaciones allí donde se cometan.

A los señores Alcaldes, corresponde advertirles del beneficio que les dispensa el art. 13, cuando expontáneamente ofrezcan sus declaraciones á la Administracion de Contribuciones de la provincia, *antes del 1.º de Aril próximo*, pues una vez finalizado sin legalizar su situacion los industriales, sufrirán indefectiblemente las consecuencias de tal contravencion, conforme lo estatuye el art. 70 del reglamento del impuesto.—Y no se olvide por dichas autoridades que los trabajos aludidos, *escepcion hecha de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª que han de empadronarse por los Inspectores técnicos*, no admiten la menor tregua, desde que vió la luz pública el enunciado decreto; debiendo proseguirlos sin intermision, para que puedan ser examinados en tiempo oportuno, sin perjuicio de que, *cada ocho dias*, me comuniquen los adelantos obtenidos para hacerlo de mi parte al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Orense 28 de Febrero de 1893.—M. Mantecon.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 1.º de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

Durante los primeros 15 dias del próximo mes de Marzo estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del ejercicio de 1893 á 94, para que puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Baños de Molgas Febrero 26 de 1893.—El Alcalde primer teniente, José Gabilanes.

No habiéndose producido reclamacion contra la lista de los señores Concejales y vecinos contribuyentes que tienen derecho á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores formada y públicada en 1.º de Enero último, quedará de nuevo expuesta al público desde el 1.º de Marzo próximo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Baños de Molgas Febrero 26 de 1893.—El Alcalde primer teniente, José Gabilanes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid y Valencia, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que en causa que me hallo instruyendo sobre muerte casual de una mujer desconocida, cuyas señas se describen al final, ocurrida en el punto donde llaman Zarza, perteneciente á la parroquia de San Cosme, Ayuntamiento de Irijo, el dia 14 de Enero último, he acordado ofrecer el procedimiento segun lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al pariente mas cercano de la interfecta por si quiere mostrarse parte en el proceso y renuncia ó no á la indemnizacion, compareciendo en todo caso en la audiencia de este Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Y es el presente que expido en Carballino á 28 de Febrero de 1893.—Antonio Fernandez Cid.—De su orden, Jesús Alfeiran Taboada.

Señas de la interfecta

Estatura pequeña.
Pelo negro entrecano y cortado.
Color bueno.
Boca regular.
Nariz idem.
Ojos y cejas al pelo.
Faltosa de un diente en la mandibula superior.
De 45 á 50 años.
Algunos testigos dijeron que era loca: que unas veces respondia al nombre de Pepa y otras al de Juana.
Vestia: un mandil de cubrir de lana del pais.
Dos chaquetas de tela de algodon.
Un justillo de idem.
Una camisa de lienzo del pais.
Un bolsillo de idem idem.
Dos sayas una interior y otra exterior, esta de algodon y aquella de moleton.
Unos zapatos.
Cuyas prendas eran viejas, rasgadas y llenas de remiendos.

Imprenta LA POPULAR